

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 01062 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 1° de febrero de 2021 (fl. 959), por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la notificación allegada.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que considera que con la disposición del artículo 6°, del Decreto 806 de 2020 se previó la posibilidad de remitir la demanda y sus anexos al demandado, con la admisión solo será necesario remitir copia de la providencia a notificar, por lo que solicita se revoque la determinación atacada y se reanude el proceso.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, la recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que la memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, con una errada interpretación de los fundamentos legales, tal y como se esbozara.

Sea lo primero en señalar que existe una interpretación sesgada del artículo 6°, del Decreto 806 de 2020, puesto que tal condición está establecida para las demandas presentada como mensaje de datos, las que previo a su admisión requerirán de tal situación, por lo que mal puede la apoderada solo resaltar tal parte de la norma, según su interés.

Sumado a lo anterior, y si en gracia de discusión se aceptara su argumento, se advierte que tal requisito de remisión previa de la demanda no le fue exigido a momento de admitir la demanda, adicionalmente se advierte que con la documental anexa, en la que pretende haber suplido tal exigencia, se observa a folio 911 comunicación sin constancia de envió alguna, y que en el memorial obrante a folio 918, se le negó tal pedimento en auto de fecha 10 de agosto de 2020 (fl. 919), providencia que se encuentra además debidamente ejecutoriada.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1º de febrero de 2021 (fl. 959), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 022, hoy 16 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría